



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 005250 -2019/ED-SI.

SAN IGNACIO;

12 DIC. 2019

VISTO; el Informe N° 000522-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente e inhabilitación en el servicio docente de la profesora LORENA VASQUEZ NUÑEZ, demás documentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2019, regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; precisando en los numerales 6.3.10 al 6.3.15 el procedimiento para la contratación de docentes en su Etapa I;

Que, mediante Formulario Único de Trámite - FUT, doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, solicita participar en el concurso de contratación docente 2019, en su Etapa I, al estar dentro del cuadro de méritos establecido en la Prueba Nacional, y contar con título de Profesora de Educación Inicial, en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, adjuntando título de PROFESORA DE EDUCACIÓN INICIAL, emitido por el Instituto Superior de Educación Pública "Sagrado Corazón de Jesús", y con Registro N° 013923-P-GRED-CH, de conformidad con la Resolución N° 01446-2015-GR.LAMB/GRED;

Que, el numeral 5.7.1.1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, establece como requisito general para participar del concurso de contratación docente: "el poseer título de profesor o de licenciado en educación que corresponda a la modalidad, nivel/ciclo y/o especialidad. Se acredita con copia simple del título de profesor o de licenciado en educación o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo 5"; anexo que presentó debidamente firmado y con huella digital doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, el cual registra como fecha el 28 de enero de 2019; asimismo el numeral 5.7.3.1 de la misma norma establece que, el postulante al momento de la adjudicación debe entregar al comité de evaluación los documentos que acreditan los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos 6-A, 6-B y 7, para tal efecto entre otros documentos, presentó el título profesional detallado en el considerando segundo del presente;

Que, el numeral 6.3.10 de la norma legal antes citada prevee la Etapa I y refiere que, el comité de contratación adjudica a los postulantes de acuerdo al cuadro de méritos establecido en la prueba, siempre que el postulante figure en la misma modalidad, nivel, ciclo y especialidad de la plaza publicada u horas para completar el plan de estudios, remitiéndose para tal efecto al Anexo 3-A del mismo marco legal; al precisar como requisito mínimo a acreditar para EBR -- Inicial, contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Inicial;

Que, siendo así, conforme al procedimiento y marco legal detallado, la administrada fue adjudicada en la Etapa I, por motivo de encontrarse en el cuadro de méritos establecido con la prueba nacional, siendo requisito para EBR - Inicial, contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Inicial, tal como presentó el documento detallado en el segundo considerando;

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, identificada con DNI N° 41788610, a fin de que preste sus servicios como profesora en la plaza con código N° 06EV01403022, perteneciente a la IEI N° Unión Las Minas, del caserío Unión Las Minas, distrito Tabaconas y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 00487-2019, de fecha 31 de enero de 2019, la cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 005250 -2019/ED-SI.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio, de privilegio de controles posteriores señala: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". En tal sentido acogiendo a dicho principio mediante Oficio N° 473-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 06 de mayo de 2019, se solicitó al Instituto de Educación Superior Pedagógico "Sagrado Corazón de Jesús", de la ciudad de Chiclayo, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, la verificación y/o autenticidad de títulos profesionales, entre otros, el de doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ;

Que, con Oficio N° 360-2019-GREL/IESPP"SCJ"CH.D.G., de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por la Directora General del IESPP "Sagrado Corazón de Jesús", Mag. MARÍA ANGÉLICA VASQUEZ VASQUEZ, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 473-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 06 de mayo de 2019, precisando que respecto al título que pertenece a doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, la recurrente sí realizó sus estudios en este Instituto del I al X semestre, pero a la fecha adeuda la asignatura de PSICOLOGIA IV, en conclusión le falta aprobar el curso y rendir su Examen de Grado;

Que, habiéndose determinado fehacientemente que la docente LORENA VASQUEZ NUÑEZ ha utilizado el título falso de PROFESORA DE EDUCACIÓN INICIAL, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación a la presentación de dicho instrumental;

Que, con Expediente N° 20157, de fecha 09 de agosto del año 2019 doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, renuncia a su cargo de profesora contratada en la IEI N° Unión Las Minas, del caserío Unión Las Minas, distrito Tabaconas y provincia de San Ignacio, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral UGEL N° 004387-2019/ED-SI, de fecha 16 de septiembre del año 2019, de conformidad a lo señalado en las causales de extinción de la relación laboral señaladas en la Cláusula Sexta del formato de suscripción de los contratos entre el empleador y el docente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU;

Que, el Anexo 01 de las Normas que regulan el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, contiene el formato de suscripción de los contratos entre el empleador y el docente, cuya cláusula sexta establece las CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO, entre las que se detalla en su numeral o) "**No cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5.7 de la presente norma, según corresponda**"; texto concordante con lo señalado en el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU; puesto que, al determinarse la falsedad del título, en virtud de los documentos detallados en los considerandos precedentes, la docente LORENA VASQUEZ NUÑEZ, no reúne el requisito mínimo establecido para el nivel o modalidad (poseer Título de Profesor o Licenciado en Educación en Educación Inicial), motivo por el cual, al presentarse dicha causal, se debería proceder a resolver el contrato por la causal antes descrita; pero al advertirse que mediante Resolución Directoral UGEL N° 004387-2019/ED-SI, de fecha 16 de septiembre del año 2019, se ha dado por concluido el contrato por renuncia de la administrada, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, sin perjuicio del efecto jurídico contenido en el Artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: "**El profesor contratado no está comprendido en la Carrera Pública Magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable**"; a su vez el Artículo 214°, detalla: "**El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar...**"; siendo así, en el presente por la condición de docente contratada, es de aplicación dicha normatividad





RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 0052502019/ED-SI.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 34.3 determina: **"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que imponga la acción penal correspondiente"**;

Que, con Informe N° 000522-2019-GR-DRE,CAJ/UGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe (e) del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de conformidad con información remitida, se presume que la docente LORENA VASQUEZ NUÑEZ, ha presentado título falso de PROFESORA DE EDUCACIÓN INICIAL, y estando al mandato jerárquico del artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, debe ser resuelto su contrato, aplicarse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, y como accesoria ser INHABILITADA por cinco (05) años de todo concurso público, en aplicación del Artículo 214° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y el Artículo 34° del T.U.O del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y por tratarse de documentos falsificados, se debe poner en conocimiento al Ministerio Público la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de PROFESORA DE EDUCACIÓN INICIAL, presentado por doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, para el proceso de contratación 2019, es falso, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se debe proceder a inhabilitar de todo concurso público a doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2019, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar; asimismo aplicarse una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, según el D.S. N° 298-2018-EF, cada UIT equivale a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 4,200.00), totalizando la suma de VEINTIUN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 21,000.00), en aplicación del Artículo 34° del T.U.O del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, precisando que no es necesario seguir procedimiento de nulidad, puesto que su contrato ya fue resuelto por renuncia voluntaria presentada por parte de la administrada;

Que, el Artículo 213° del D.S. N° 004-2013/ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la función pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes; y como se advierte en el presente no se ha dado inicio a un proceso administrativo disciplinario, en sentido estricto, sino que se ha aplicado una inhabilitación automática impuesta por la Ley ante un supuesto específico establecido en el artículo 214° del mismo marco legal; siendo así, no existe vulneración del debido proceso, ni del derecho a la defensa, por haber establecido la Ley el procedimiento a seguirse en relación al presente pronunciamiento;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: **"Otras determinadas mediante Ley expresa"**; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de Profesor de Educación Física presentado por doña LORENA VASQUEZ NUÑEZ, para el proceso de contratación 2019, es falso, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 005250 -2019/ED-SI.

independientemente que haya sido resuelto el contrato de la administrada por renuncia efectuada de forma voluntaria, se debe proceder a su inhabilitación de todo concurso público, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2024, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INHABILITAR AUTOMATICAMENTE, por mandato de la Ley, según lo dispuesto en el Artículo 214° del D.S. N° 004-2013-ED, a doña **LORENA VASQUEZ NUÑEZ**, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2024, de manera permanente para todo concurso público.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER, a doña **LORENA VASQUEZ NUÑEZ**, multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por la suma de VEINTIUN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 21,000.00), la misma que deberá ser cancelada a la entidad en un plazo de tres (03) días de notificada; en caso de incumplimiento, se iniciarán las acciones civiles, hasta su total ejecución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público, el inicio del proceso de ejecución de la multa, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a doña **LORENA VASQUEZ NUÑEZ** y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio